

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS** CONTRA EL **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00212-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y al trabajo. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada contestar de fondo y de forma la solicitud presentada el 12 de junio de 2020, y en ese sentido corregir y certificar la información suministrada en la base de datos respecto a la validación y aprobación del examen de validación del bachillerato 1999-1.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que el 5 de junio de 1999 presentó y aprobó ante el Servicio Nacional de Pruebas el examen de validación de grado Once de Educación Media Vocacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2225 de noviembre de 1993, obteniendo el título de bachiller académico conforme a acta No. 01402 de fecha 4 de octubre de 1999.

2.1. Refirió que el 12 de junio de la presente anualidad con ocasión a un proceso de contratación laboral en el que se encuentra, hizo la verificación de su título de bachiller en la página ICFES dispuesta para tal fin, sin obtener resultados en la búsqueda. Por lo anterior, indicó que procedió a radicar una petición el 12 de junio siguiente ante la entidad accionada solicitando rectificar la base de datos a efectos de incluir su título como bachiller académico otorgado en esta ciudad el 4 de octubre de 1999, conforme a Diploma y Resolución No. 01402 de la misma fecha, indicando, además, que había presentado satisfactoriamente el examen de Estado el 5 de junio de 1999.

2.2. Dijo que en respuesta a la anterior solicitud el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** informó que *"verificados los datos del sistema, se evidencio que el resultado del examen presentado por el actor se encuentra publicado y tiene plena validez, de acuerdo con la Resolución 253 de 2 de mayo de 2017, derogado por el artículo 52 de la Resolución 675 de 2019"*, indicando con todo el procedimiento para realizar dicha consulta.

2.3. Así las cosas, considera que el extremo pasivo está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, al omitir proferir una contestación de forma y de fondo a su solicitud, pues no hizo referencia alguna a su requerimiento de corrección de la información suministrada en la base de datos respecto a la validación del examen de estado para acceder a la educación superior.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 24 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada. Así mismo en dicho auto se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

4. Al contestar el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional al configurarse en este caso un hecho superado, puesto que la solicitud de certificación y rectificación del examen de validación del bachillerato efectuado por el señor **RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS** fue tramitada de fondo por esa entidad, toda vez que, *"el funcionario encargado remitió la información solicitada del examen de validación del bachillerato presentado por el [actor], respecto de la cual se tiene que (...) Se encontró un resultado asociado al evaluado, esto realizando la búsqueda por nombre, con los siguientes datos: REGISTRO: VB9910030551 DOCUMENTO: TI 81121900165. NOMBRE: BAREÑO CAMPOS RENE ARTURO AÑO: 1999 – 1, con los siguientes puntajes: Matemáticas = (9), Español =(8), Química = (6), Idiomas = (6), Sociales = (8), Física = (8), Ciencias = (7), Promedio = (7,6)."*

Así mismo, indicó que ningún evaluado de ese periodo para el examen de Validación tiene resultados publicados en la página web, indicando con todo el Link en que podrá ser consultada la verificación de diploma y acta de grado de PRISMA.

Por otra parte, respecto de los hechos expuestos por el peticionario en la solicitud de fecha 12 de junio de 2020 radicada bajo el No. 20202100511702 indicó que, *“los exámenes presentados con anterioridad al año 2006, no existe al interior del ICFES el desarrollo tecnológico que permita verificar en el sistema PRISMA el diploma y acta de grado del actor o de ningún otro evaluado anterior a ese año”*, y que respecto de los resultados por él obtenidos con ocasión del examen de validación del bachillerato que tuvo lugar el 5 de junio de 1999 (1999 – 1), la solicitud fue tramitada a través de comunicación de 19 de junio radicada bajo el No. 20202100826451, por medio de la cual se le indicó al peticionario el procedimiento a seguir para la obtención de los resultados del examen para el ingreso a la educación superior hoy Saber 11.

Así mismo se informó que, *“con ocasión a la presente acción constitucional esa entidad mediante comunicación de fecha 25 de junio de 2020 radicada bajo el No. 20202100841001 se procedió a dar alcance a la respuesta brindada al peticionario emitida el día 19 de junio de 2020”* (...) conforme a la cual se indicó que, *“dando alcance a su comunicación del 12 de junio de 2020, en la que solicita el certificado del resultado del Examen de Validación del Grado Once del Bachillerato en Ciencias o Académico, la Subdirección de Información, evidenció que [el actor] presentó y aprobó el Examen de Validación del Grado Once del Bachillerato en Ciencias o Académico en el año 1999”*.

Finalmente adujo que, *“con la respuesta emitida por el ICFES, en atención a la petición objeto de tutela, la entidad, resolvió de fondo y de manera congruente la solicitud objeto de tutela, adjuntando la certificación correspondiente a la presentación y aprobación por parte del [actor], respecto del examen de validación del bachillerato 1999–1. Lo anterior, con el fin que el accionante pueda acreditar ante cualquier persona natural o jurídica, ya sea del orden público o privado, el cumplimiento de dicho requisito”*, aclarando en definitiva que, *“los señores OSWALDO LÓPEZ Y OSWALDO R. HERNÁNDEZ, presentaron petición el día 10 de junio de 2020 solicitud radicada bajo el No.*

2100508282, en virtud de la cual, solicitaron la verificación del título de bachiller expedido por el Icfes a nombre RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS con ocasión del examen de validación del bachillerato que tuvo lugar el 05 de junio de 1999 (1999 – 1) (...) la anterior solicitud fue tramitada por el ICFES a través de comunicación de fecha 25 de junio de 2020 radicada bajo el No. 20202100822871, por medio de la cual se confirmó que [el accionante], presentó y aprobó el Examen de Validación del Bachillerato que tuvo lugar en el año 1999, y que en respuesta a su comunicación del 10 de junio de 2019 (...) se confirmó que [el actor], presentó y aprobó el Examen de Validación del Grado Once del Bachillerato en Ciencias o Académico en el año 1999. Asimismo, el Diploma y Acta de Grado otorgados por el Instituto, gozan de plena validez y autenticidad. No obstante, por la modalidad del Examen, dichos documentos no se encuentran digitalizados en nuestra plataforma”.

Con la contestación se remitió al accionante la certificación expedida por el **ICFES** con firma digital, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el que se indica que el actor presentó y aprobó el examen de Validación del Grado Once del Bachillerato en Ciencias o Académico, en el año 1999, indicando las calificaciones obtenidas para cada área de conocimiento.

4.1. Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad accionada **ICFES** posee independencia administrativa y financiera, por lo que ese Ministerio, *"es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (...)”.*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso el señor **RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS** protección a sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, al omitir contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 12 de junio de la presente anualidad, solicitando, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada corregir y certificar la aplicación y aprobación del examen general de bachillerato presentado en el periodo 1999-1.

4. Así las cosas, una vez contrastadas las pretensiones del accionante con el material probatorio obrante en el plenario, bien advierte el Despacho que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** tramitó de forma y de fondo la solicitud presentada por el actor, pues si bien es cierto, tal y como lo afirma el accionante, en la primera respuesta remitida el 19 de junio de 2020 la referida entidad omitió resolver de fondo sus solicitudes, lo cierto es que, conforme a las respuestas emitidas con radicados Nos. 20202100841001 y 20202100822871 de 25 de junio siguiente remitidas al accionante y a los señores OSWALDO LÓPEZ Y OSWALDO HERNÁNDEZ, respectivamente, se certificó la presentación y aprobación por parte del actor del examen de validación del bachillerato 1999-1, aclarando en todo caso que, no es tecnológicamente posible por parte de ese Instituto ofrecer en el módulo de verificación de Diploma y Acta de grado del Sistema Prisma del **ICFES** la consulta de los resultados y título de bachiller del actor, ni de ningún evaluado que hubiera desarrollado el examen de Validación del Bachillerato con anterioridad al año 2006, acreditando, no obstante la presentación y aprobación de dicho examen de cara a los procesos de vinculación laboral en donde está participando el petente.

5. Así las cosas, al tramitarse de fondo la solicitud presentada por el accionante, documentos que, además, se advierte fueron remitidos a través del correo electrónico relacionado por el mismo para tal fin, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto,

situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se “*presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*”. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

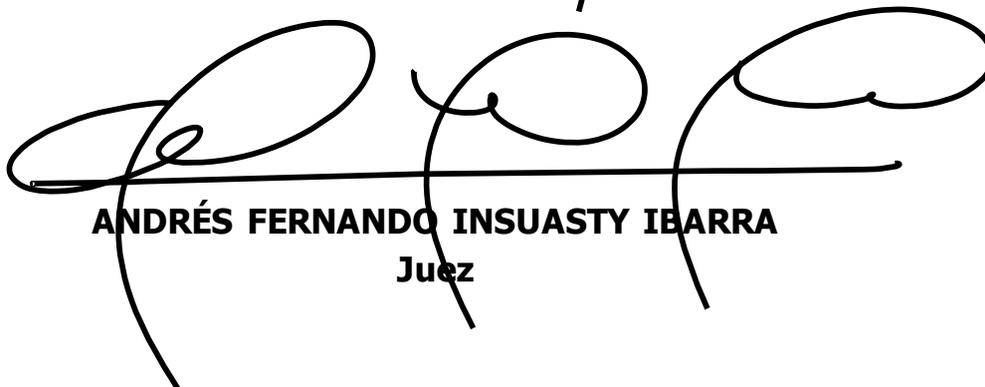
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **RENE ARTURO BAREÑO CAMPOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE / /



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4953955b60445bfafec8ec2d8798d652d96a170c52cd361ad29c
0f1e9a7672ac**

Documento generado en 07/07/2020 07:35:23 PM